



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 228

Bogotá, D. C., jueves, 23 de abril de 2015

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se establecen rebajas de penas a miembros de la Fuerza Pública por hechos relacionados con operaciones militares y policiales autorizadas, en particular con operaciones de orden público.*

El Congreso de Colombia

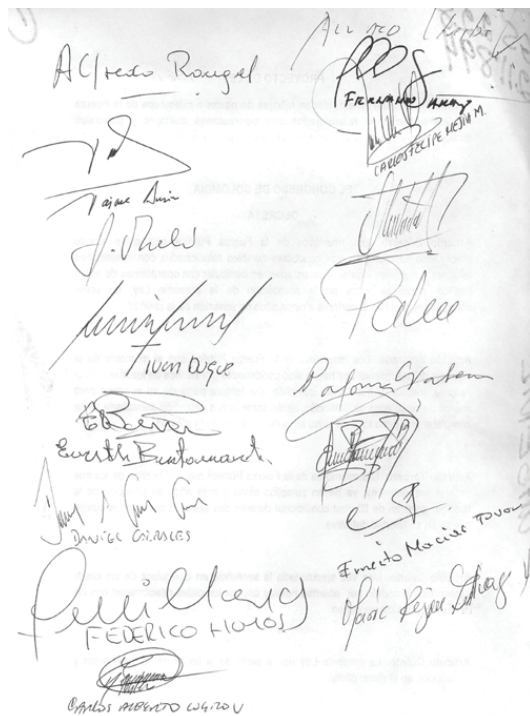
DECRETA:

Artículo 1°. Los miembros de la Fuerza Pública que estén siendo procesados judicialmente por conductas punibles relacionadas con operaciones militares y policiales legales y autorizadas, en particular con operaciones de orden público, ocurridas antes de la aprobación de la presente ley, no serán condenados a penas superiores a cinco años de privación de la libertad.

Artículo 2°. Los miembros de la Fuerza Pública que al momento de la vigencia de la presente ley hayan sido condenados por hechos de los que trata el artículo anterior, y que hayan cumplido una tercera parte de su condena, pero menos de cinco años de detención, serán sometidos a detención domiciliaria hasta completar una pena total de cinco años de privación de la libertad.

Artículo 3°. Los miembros de la Fuerza Pública que por hechos de los que trata la presente ley, ya hayan cumplido cinco o más años de privación de la libertad, gozarán de libertad condicional durante dos años, al cabo de los cuales quedarán en libertad definitiva.

Artículo 4°. Una vez ejecutoriada la sentencia en cualquiera de los casos anteriores, no podrán ser abiertas nuevas causas judiciales relacionadas con los hechos que les dieron origen. Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación en el *Diario Oficial*.



#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los miembros de la Fuerza Pública de Colombia han tenido que luchar durante cerca de cinco décadas contra una gran diversidad de grupos armados irregulares, narcoterroristas, paramilitares, narcotraficantes y bandas criminales de muy distinto pelaje. En el curso de esa lucha decenas de miles de ellos han ofrendado sus vidas y centenares de miles han sido heridos. Sus familias también han sido víctimas de la violencia desatada por esos grupos criminales.

Pero gracias al coraje y entrega desinteresada de los miembros de la Fuerza Pública, la institu-

cionalidad democrática del país ha salido incólume de tantas amenazas y los ciudadanos, víctimas de primer orden de la acción de esos grupos violentos, han podido tener niveles suficientes de seguridad para desarrollar sus actividades. El país y sus instituciones han sobrevivido por el esfuerzo denodado de la Fuerza Pública para evitar que el caos y el crimen se enseñoreara en contra de la voluntad de los colombianos.

La nación colombiana tiene una deuda impagable de gratitud con su Fuerza Pública. Ningún gesto de gratitud y de solidaridad con ella podría ser considerado como excesivo. Estos gestos no pueden estar condicionados a la suerte impredecible que corran los diálogos con grupos terroristas. La igualación de nuestra Fuerza Pública con los terroristas es absolutamente inadmisibles. La gratitud del país y de sus instituciones con la Fuerza Pública debe ser absolutamente incondicional.

Es un hecho conocido que en el transcurso de esa lucha de la Fuerza Pública contra el crimen y contra el terrorismo, algunos de sus miembros han cometido desafueros y han incurrido en hechos punibles que han obligado a la justicia a castigarlos. También es un hecho que en ocasiones la justicia se ha desbordado en su afán punitivo, o no ha ofrecido garantías suficientes para la defensa de los procesados por esos hechos. En el país no debe haber impunidad para nadie, pero la justicia debe ser justa con todos.

El país y la comunidad internacional reconocen que la Fuerza Pública colombiana siempre ha sido una institución respetuosa de la Constitución y de las leyes, y ha sido recientemente señalada como uno de los cuerpos armados estatales que más han avanzado internacionalmente en incorporar a sus doctrinas y procedimientos operacionales el respeto irrestricto a los derechos humanos de la población. Nunca ha estado entre sus políticas o comportamientos institucionales la violación de los derechos humanos, ni la connivencia con el crimen. Su subordinación al poder civil es paradigmático en la región. La Fuerza Pública colombiana está al servicio de la democracia y no de ninguna dictadura.

El presente proyecto de ley busca hacer un reconocimiento a la labor de la Fuerza Pública en defensa de las instituciones democráticas, y de la libertad y el bienestar de los ciudadanos, ofreciéndole unos beneficios judiciales a aquellos de sus miembros que en mala hora se excedieron en su celo en el desempeño de sus funciones constitucionales.

En efecto, de esta ley serán beneficiarios los miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido hechos punibles relacionados con la ejecución de operaciones de orden público legales y debidamente autorizadas. Esos hechos deberán ser anteriores a la vigencia de la presente ley. La pena de privación de la libertad será de máximo cinco años. Quienes ya hayan sido condenados y

hayan pagado una tercera parte o más de su condena, y menos de cinco años de privación de la libertad, se les concederá una pena de detención domiciliaria hasta completar los cinco años de privación de la libertad. Quienes ya hayan excedido los cinco años de detención tendrán libertad condicional durante los siguientes dos años, al cabo de los cuales quedarán libres. Una vez ejecutoriada la sentencia en cualquiera de los casos anteriores no podrán abrirse nuevas causas judiciales relacionadas con los hechos que les dieron origen.



Anexo: Aparte del discurso del Presidente Juan Manuel Santos en el cuartel militar.

“...Si está condenado por un delito que en alguna u otra forma se relaciona con el conflicto va a ser beneficiado. Si está condenado a 40 años se le baja la pena a 3 o 4, si lleva 3 o 4 queda libre y queda blindado, totalmente blindado, no se le va a poder nunca más abrir un proceso, porque parte de esta justicia transicional tiene que ver con terminar los procesos hacia el futuro para que todo el mundo quede tranquilo, tenga garantías de que el día de mañana no venga una Corte Internacional a reabrir un proceso, por eso la legitimidad internacional es tan importante o algún juez colombiano que le dé por abrir algún proceso porque alguna persona acusó a fulano de tal y esa persona no está...”

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 156 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen rebajas de penas a miembros de la Fuerza Pública por hechos relacionados con operaciones militares y policiales autorizadas, en particular con operaciones de orden público*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables senadores *Álvaro Uribe Vélez, Federico Hoyos, Ernesto Macías, Carlos Alberto Cuervo, Paloma Valencia* y demás miembros de la Bancada, Centro Democrático.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*José David Name Cardozo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de abril del año 2015 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 156, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Álvaro Uribe, Federico Hoyos, Ernesto Macías, Carlos Cuervo, Paloma Valencia* y demás miembros del Centro Democrático.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2015  
SENADO

*por medio de la cual se prorroga el término del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 - Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras; ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y se dictan otras disposiciones.*

**Contenido:**

**Exposición de Motivos.**

**I. Objeto del Proyecto.**

**II. Antecedentes.**

**III. Presentación del proyecto de ley y necesidad del mismo.**

**IV. Conclusión.**

**Proyecto de ley.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Prorróguese* por dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley el término de solicitud de registro de víctimas ante el Ministerio Público de que trata el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, para las personas que hayan sufrido violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario con anterioridad al 10 de junio de 2011 en los términos del artículo 3° de la misma ley.

Artículo 2°. *espacios para mensajes como medidas de satisfacción y reparación de las víctimas del Conflicto Armado Interno.* Como medida de satisfacción y reparación e información, ordénese a la Autoridad Nacional de Televisión conceder un (1) minuto en televisión nacional de forma obligatoria en un espacio de alta receptibilidad, en el cual se explique a todos los colombianos y en especial a las víctimas, en qué consiste la Ley 1448 de 2011, así como sus beneficios, las rutas de atención y demás información que propenda por la efectiva y real reparación y satisfacción de las víctimas.

Parágrafo 1°. Por medio de este espacio se buscará dignificar la memoria de las víctimas, servir como medio informativo de la actualidad en relación con los esfuerzos del Gobierno Nacional para lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas y como espacio educativo para que las víctimas conozcan sus derechos y los trámites correspondientes para acceder a la oferta institucional correspondiente.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará estos espacios dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 3°. Agréguese un parágrafo al artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, del siguiente tenor:

Parágrafo 3°. Entiéndase desplazamiento forzado “dentro del territorio nacional” aquel que tiene lugar a nivel rural, urbano o en una loca-

lidad, municipio o región sin que sea necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta un temor fundado, de igual forma se entenderá el consistente en la migración de un barrio de una ciudad a otro barrio, siempre que se configuren las circunstancias descritas en la ley.

Artículo 4°. Agréguese un párrafo al artículo 36 de la Ley 1448 de 2011, del siguiente tenor:

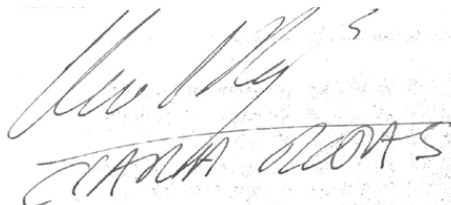
Parágrafo 3°. El acceso de las víctimas a la información de la que trata el presente artículo no se les podrá negar o restringir de forma alguna, ni se podrá exigir abogado para que dicha información le sea suministrada a la víctima. La sola prueba de la relación de parentesco y acreditación de su calidad de víctima, será suficiente para que el funcionario judicial se sirva brindar la información correspondiente. De igual forma podrán las víctimas solicitar copias de los expedientes correspondientes, sin que se requiera abogado para que el servidor público se las expida.

Artículo 5°. *Agréguese dos párrafos al artículo 140 de la Ley 1448 de 2011.* Del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. En ningún caso podrá cobrarse a las víctimas de las que trata el artículo 3° de la presente ley, valor diferente al correspondiente por la elaboración de la libreta militar; para estos no aplicarán multas, siempre que demuestren su calidad de víctima con el acto administrativo que así los reconoce o con el que se reconoce a la víctima directa demostrando su relación de parentesco.

Parágrafo 2°. En caso de existir duda por parte de la autoridad de incorporación o de no tener el registro correspondiente y el joven manifieste requerir realizar la inscripción en el RUV, se dará aplicación al principio de buena fe, aplicando una suspensión del proceso de incorporación y otorgándole a la víctima certificación de que la definición de la situación militar se encuentra en trámite. En todo caso será la Autoridad Nacional de Incorporación del Estado, quien deberá solicitar a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas la información necesaria para continuar con el proceso de incorporación o con el proceso de entrega de la correspondiente libreta militar, carga que no podrá asignarse a la víctima.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Objeto del proyecto

La Ley 1448 de 2011 ha sido un gran esfuerzo y una gran apuesta del Gobierno nacional y de la sociedad colombiana, los cuales han probado en estos cuatro años de vigencia su necesidad e importancia. Hoy podemos hablar de más de siete millones de víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas, las cuales tienen acceso a los beneficios que el Gobierno nacional ha dispuesto por medio de esta ley para las víctimas de todo el país y que gracias a esto se encuentran trabajando en la reconstrucción de su proyecto de vida, en la reconstrucción del tejido social; que hoy se encuentran trabajando por un nuevo país.

Podemos hoy hablar del éxito de un modelo diferente de garantía de los derechos de las víctimas a los vistos anteriormente en el mundo<sup>1</sup>; reconociendo no solo que el país ha sufrido los embates de un conflicto armado, sino también reconociendo que las víctimas que ha dejado el mismo son demasiadas y la atención debida a las mismas debe ser una atención inmediata y con medidas eficaces.

Pero siempre pensamos qué podemos hacer más, que pese a lo ya logrado, es menester del país en pleno dotar de garantías a todas las víctimas que se encuentran tanto dentro, como fuera del territorio nacional y que debemos brindar mayores garantías a aquellas que por motivos de su propia realidad aún hoy, no se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas; es decir aún hoy, pese a ser víctimas del conflicto armado, no cuentan con el acceso a los beneficios que la ley les otorga, por desconocimiento, miedo o desesperanza.

Con el presente proyecto de ley, se busca:

1. Dotar de una mayor garantía a las víctimas del conflicto armado en lo que respecta a la inscripción en el Registro Único de Víctimas y de esta forma que las mismas puedan tener un acceso real y efectivo a los beneficios que el Estado colombiano les ha otorgado. Se busca también.

2. Como medida de satisfacción, información y reparación (como garantía de acceso a los beneficios de ley), que se otorgue en televisión nacional un espacio mínimo para la dignificación de las víctimas y su memoria y que de igual forma sirva este espacio como medio de información y difusión de los derechos, beneficios y obligaciones de las víctimas y del Estado.

3. Que se entienda que el desplazamiento forzado no ha sido solo a nivel intermunicipal, ni interdepartamental, sino que el mismo se ha dado como lo ha reconocido la Corte Constitucional colombiana a escala de intraurbana.

4. Garantizar el acceso real y efectivo de las víctimas del conflicto armado al beneficio de

<sup>1</sup> Sikkink, Kathryn, Marchesi, Bridget, Dixon, Peter, D'Alessandra Federica, Harvard Kennedy School Carr Center For Human Rights Policy, Reparaciones Integrales en Colombia: Logros y Desafíos Evaluación Comparativa y Global, 24-10-2014, pág. 5.

exención de prestar servicio militar y que respecto de la obtención de la libreta militar, la misma se pueda obtener sin mayores obstáculos que el cumplimiento de los requisitos que ya impone la ley, sin revictimización, sin cobros extraordinarios y sin incorporaciones a todas luces ilegales; de igual forma se busca.

5. Que las víctimas puedan tener acceso a los procesos judiciales (expedientes) que transitan sin necesidad de contratar abogado o que se les pueda restringir tal información.

El articulado sencillo del presente proyecto de ley, tiene como objetivo realizar pequeños ajustes a la Ley 1448 de 2011, ajustando la misma a la realidad de lo que el conflicto le ha dejado al país y al desarrollo jurisprudencial en materia de garantías, beneficios y derechos y que de igual forma se ajuste a la realidad actual de las víctimas.

## II. Antecedentes

La Ley 1448 de 2011, mejor conocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, ha sido un gran esfuerzo del Gobierno nacional, pero también lo ha sido de la sociedad colombiana en pleno, de las organizaciones Defensoras de Derechos Humanos, la comunidad internacional y las víctimas que han pagado una alta cuota en este conflicto armado, del cual esperamos salir prontamente.

A partir de la necesidad de resarcir el daño provocado por el conflicto que desde hace más de 50 años enfrasca al país, surge la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se reconoce la existencia de ese conflicto armado interno y la necesidad de reparar a las víctimas dejadas por el mismo, garantizando de igual forma sus derechos a la verdad y a la justicia.

Desde el año 2011, momento en el que fue promulgada la ley, se creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, la cual ha sido la encargada de coordinar el sistema de atención y reparación durante los cuatro años de vigencia de la norma.

Las cifras de la Unidad de Víctimas son contundentes: Siete millones doscientos un mil (7.201.000) víctimas registradas en total<sup>2</sup>, de las cuales cinco millones quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y uno (5.548.431)<sup>3</sup> son sujetos en este momento de medidas de asistencia y reparación.

Dentro de los diferentes derechos y beneficios con los que cuentan las víctimas a partir de la expedición de la norma en comento, se pueden encontrar unos de carácter individual y otras de carácter grupal o colectivo; dentro de los primeros la reparación por vía administrativa, la atención psicosocial en salud, el acceso a prelación de cupos en universidades públicas, el ac-

ceso a créditos especiales con el Icetex, buscan dar a las víctimas del conflicto y a sus familias los elementos esenciales para la reconstrucción de su proyecto de vida.

Para efecto de lograr el cubrimiento del amplio universo de víctimas del país, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 155 estableció el término de cuatro (4) años para que las personas que han sido víctimas del conflicto con anterioridad a la expedición de esta norma (10 de junio de 2011), se acercaran a los organismos correspondientes y realizaran el trámite de registro y las personas que hayan sido víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, después de la entrada en vigencia de la Ley, es decir, después del 10 de junio de 2011, contarían con un término de dos (2) años para realizar el correspondiente trámite de registro.

Sin embargo pese al esfuerzo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y del Gobierno nacional para realizar una difusión efectiva de los beneficios, derechos y obligaciones tanto de las víctimas como del Estado, se puede observar que aún hoy existen muchas víctimas sin inscribirse en el Registro Único de Víctimas e incluso existen muchas personas sin interponer la respectiva denuncia por el hecho del que fueron víctimas, debido al temor que generan los actores armados que persisten en las regiones; lo cual lógicamente deja sin acceso a los beneficios a estas víctimas.

El desconocimiento de la Ley 1448 de 2011 por parte de las víctimas en general y de la sociedad colombiana muestra que es necesario ahondar en este tema, buscando soluciones y que no se puede caer en el pensamiento de que todo es evidente, ni es posible alegar en este caso, que el desconocimiento de la ley no es excusa. Es menester del Estado colombiano asegurar en lo máximo posible la difusión y el conocimiento por parte de toda la sociedad colombiana de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras.

Las cifras expuestas por la Unidad Especial Para la Atención y Reparación a Víctimas en su página de internet, nos muestra<sup>4</sup>:

Total Víctimas Registradas	Víctimas Conflicto Armado
7.337.667	6.996.539
Víctimas Registradas Sujeto de Asistencia y Reparación	Víctimas del Conflicto Armado Declaradas por Sentencia
5.628.200	212.838
Víctimas que Están Siendo Atendidas	Víctimas Directas No Activas Para Atención
5.628.200	1.496.629

En este sentido, se evidencia que día a día crece el número de víctimas, las que pueden hacer parte de los beneficios de ley, gracias a la información para el acceso, pero hay que dar el tiempo suficiente para que esa información llegue de forma efectiva a quienes tiene que llegar, para hacer sus derechos reales.

De otro lado ha desconocido la Ley 1448 de 2011 a las víctimas del conflicto armado con-

<sup>2</sup> Cifras Tomadas de [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), 27 de marzo de 2015.

<sup>3</sup> Cifras Tomadas de [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), 27 de marzo de 2015.

<sup>4</sup> <http://mi.unidadvictimas.gov.co/?q=node/107>, consultado el 22 de abril de 2015.

cionales que se encuentran en el exterior. La UARIV en su informe presentado al Congreso de la República, explica que se vienen adelantando las labores para incorporar a las personas víctimas del conflicto armado en el exterior<sup>5</sup>, reconociendo sin embargo, que a la fecha no se tiene una claridad respecto de cuántas víctimas se encuentran en el exterior, ni cuántas víctimas faltan por registrarse; lo que nos lleva a un universo en el cual no se puede hablar de terminación de término para inscripción en el Registro Único de Víctimas, ya que estaríamos vulnerando los derechos de cientos, quizás miles de víctimas del conflicto armado interno colombiano.

### III. Presentación del proyecto y necesidad del mismo

Como se mencionó anteriormente el presente proyecto de ley busca abordar cinco (5) temas puntuales que se consideran importantes para la garantía de los derechos de las víctimas, a saber:

1. Prórroga del término establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, por dos (2) años, con el fin de abarcar a la mayor cantidad de víctimas posibles para la garantía y respeto de sus derechos.

2. Que se establezca un minuto en televisión para las víctimas, a fin de que las mismas sean dignificadas en su memoria y de igual forma se realice la difusión correspondiente a sus derechos, beneficios y obligaciones y se informen los avances y adelantos en materia de víctimas.

3. Se dé el reconocimiento expreso y legal del desplazamiento forzado intraurbano como hecho victimizante en el marco de la Ley 1448 de 2011.

4. Garantizar el acceso de las víctimas a los procesos en los cuales transitan, tanto en justicia transicional, como en justicia ordinaria, sin que se le pueda exigir abogado u otro similar.

5. Se cumpla y se garantice la exención en la prestación del servicio militar y la entrega de la correspondiente libreta militar sin más exigencia que la de ser víctima del conflicto armado o encontrarse en primer grado de parentesco o primer grado civil, respecto de la víctima directa y el correspondiente pago de la libreta, exceptuándose el pago de la cuota de compensación militar y cualquier otro tipo de pago sancionatorio por mora.

#### 1. Prórroga del término establecido para el registro de víctimas del que trata el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras

La solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, es la declaración que deben realizar todas las personas que hayan sido víctimas en el marco del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; en este las personas brindarán la información que se les solicita en el formulario diseñado para el regis-

tro, en donde explican las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho o hechos victimizantes<sup>6</sup>.

Del universo de víctimas que podrían llegar a ser beneficiarias de la Ley 1448 de 2011, con el derrotero dado por la misma ley (1º de enero de 1985), a la fecha 22 de abril de 2015 (cifra variable), como se ha repetido se encuentran registradas siete millones trescientas treinta y siete mil seiscientos sesenta y siete (7.337.667) víctimas y como lo han expuesto diferentes organizaciones defensoras de derechos humanos, a la fecha no se encuentran registradas todas las víctimas que podrían ser beneficiarias de la ley y frente a este punto existe lo que puede denominarse como “cifra negra”, “cifra oculta” o subregistro, ya que por miedo muchas de las víctimas hoy en día ni siquiera han denunciado ante la autoridad competente el hecho del que fueron víctimas, mucho menos han presentado la solicitud de inscripción ante el Registro Único de Víctimas.

Según el informe presentado al Congreso de la República por parte de la UARIV, trescientos setenta y siete mil doscientos cinco (377.205) víctimas han sido, indemnizadas por hechos diferentes al desplazamiento, mientras los niños y niñas víctimas indemnizadas con encargos fiduciarios llegan a ser 28.316<sup>7</sup>; cifra que nos indica que si bien la UARIV se encuentra realizando su labor, faltan muchas víctimas por ser indemnizadas y muchas otras por ser registradas e inscritas.

En diciembre de 2014 la Comisión de Seguimiento a la Ley de Víctimas integrada por la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Contraloría General de la República, afirmó que pese a cumplir casi cuatro años de vigencia persiste aún desconocimiento frente a la Ley de Víctimas, lo cual termina por inhabilitar la posibilidad de exigencia de derechos por parte de las víctimas y de esta forma se vulnera su derecho de acceso a los beneficios que la ley incorpora para ellos<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional colombiana ha resaltado la importancia tanto del proceso de valoración de la información como de la inscripción en el Registro Único de Víctimas para el goce efectivo de los derechos de las personas desplazadas<sup>9</sup>. El saber que actualmente existen en el territorio nacional y fuera de él, víctimas que no se han registrado y que en algunos casos ni siquiera conocen la Ley de Víctimas, no permite que se cierre la posibilidad de la inscrip-

<sup>6</sup> <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/en/103-guia-de-tramites-y-servicios/1208-solicitud-de-inscripcion-en-el-registro-unico-de-victimas>, consultado el 26 de marzo de 2015.

<sup>7</sup> Unidad de Víctimas, Informe del Gobierno Nacional a las Comisiones Primeras del Congreso de la República, pág. 102 y 103.

<sup>8</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo al Cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 - Primer Informe al Congreso de la República 2013 – 2014, Bogotá, D.C., Colombia, Agosto de 2014, pág. 162.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T - 025 de 2004 y sus Autos de Cumplimiento, Auto 119 de 2013, Referencia: Sentencia T-025 de 2004, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Unidad de Víctimas, Informe del Gobierno Nacional a las Comisiones Primeras del Congreso de la República, 2015, pág. 146.

ción para esas personas, hasta tanto no se agoten todos los medios idóneos, necesarios y efectivos para que todas las víctimas conozcan la norma con sus beneficios, derechos y obligaciones.

Ha reiterado la Corte Constitucional que la población desplazada (derechos y principios extensivos a las víctimas de los otros hechos victimizantes reconocidos por la ley) tiene el derecho fundamental a que su condición sea reconocida como tal y en consecuencia, al acceso urgente, prioritario y diferenciado a la oferta estatal para asegurar sus garantías básicas y mejorar sus condiciones de vida<sup>10</sup>.

En atención a la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras y en virtud del Estado de Cosas Inconstitucionales (Sentencia T-025 de 2004), al año 2013 no debería existir subregistro alguno respecto del histórico de víctimas, para lo cual la UARIV debería realizar una estrategia de difusión que permitiera a la población víctima conocer sus derechos, las rutas de atención y los trámites que deben realizar<sup>11</sup>.

La Consultoría Para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, (Codhes), explica: *“la información poco efectiva que recibe la población víctima es apenas una de las barreras de acceso al Registro Único de Víctimas (RUV) que existe actualmente. Ha sido tal el impacto de los problemas institucionales y políticos que dificultan el ingreso de las personas al RUV, que en el primer semestre de 2013 la preocupación sobre el registro ha pasado de ser un asunto poco difundido a convertirse en uno de carácter mediático en el marco de la implementación de la Ley de Víctimas”*<sup>12</sup>.

## 2. Espacios para mensajes como medidas de Satisfacción, Reparación e Información para las Víctimas del Conflicto Armado Interno

Ya se ha expresado el problema y la inconformidad de algunas víctimas y organizaciones defensoras de Derechos Humanos frente a diferentes apartes y falencias de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras; inconformidades que han sido plasmadas en diferentes informes de medios de comunicación.

Las medidas de satisfacción para las víctimas del conflicto armado interno son definidas por la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 139, el cual establece, que son aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima. De igual forma es claro el mismo artículo al explicar que si bien en la ley se expresan algunas medidas, a las ya estipuladas se pueden adicionar otras más.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, explica cómo las medidas de satisfacción permiten a las víctimas desarrollar iniciativas de memoria y re-

paración simbólica teniendo como fin **restablecer la dignidad de las víctimas y difundir la verdad de los hechos**<sup>13</sup>.

Aunado a lo anterior las medidas de satisfacción buscan hacerle frente a la estigmatización que siempre deja huella en las víctimas del conflicto y que incluso la misma sociedad con su indiferencia hace permanente. Dentro de las medidas de satisfacción que en este momento se ponen en práctica por parte de la UARIV encontramos las siguientes, divididas en tres componentes<sup>14</sup>:

- **Institucional:** Acciones en materia de satisfacción propiciadas por las diferentes instituciones del Estado, como por ejemplo la exención de la prestación y desacuartelamiento del servicio militar, la aceptación pública de los hechos y solicitudes de perdón público, acompañamiento en la entrega de restos óseos en los casos de desaparición forzada<sup>15</sup>.

- **Sociocultural:** Son acciones simbólicas o rituales a través de objetos o espacios que propenden por la preservación y honra de la memoria desde el testimonio de las víctimas y la recuperación de prácticas y escenarios socioculturales, como por ejemplo:

- Actos de homenaje y dignificación.
- Conmemoración de fechas representativas para las víctimas.
- Construcción de monumentos.
- Fortalecimiento de la tradición oral.
- Entre otros.

- **Pedagógico:** Acciones dirigidas a la sociedad en general que buscan la reconstrucción de los hechos y la difusión de la verdad desde las víctimas. Dentro de estas se encuentran los foros, conversatorios, talleres, cátedras, expresiones audiovisuales, entre otros.

Es posible observar cómo dentro de las medidas de satisfacción que en este momento están siendo adelantadas, es perfectamente viable solicitar un espacio en televisión nacional a la Autoridad Nacional competente; para que de esta forma se cumpla cabalmente con la obligación estatal de informar a las víctimas con el objetivo de que conozcan las medidas, beneficios, derechos, rutas de atención y tiempos, tal como se contempla en la Ley 1448 de 2011, y que no se dé por cumplida esta obligación solamente con la realización de foros a los cuales la mayoría de las víctimas no pueden asistir.

Si bien el Gobierno nacional y la UARIV han intentado lograr un cubrimiento amplio de las víctimas del conflicto armado, debemos ser rea-

<sup>10</sup> Ibídem.

<sup>11</sup> AAVV, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO, (CODHES), Desplazamiento Forzado Intraurbano y Soluciones Duraderas Vol. II Bogotá, Cúcuta y Quibdó, 2014, Pág. 80.

<sup>12</sup> Ibíd, pág. 80.

<sup>13</sup> <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/91-intranet/1061-medidas-de-satisfaccion-y-garantias-de-no-repeticion>

<sup>14</sup> <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/91-intranet/1061-medidas-de-satisfaccion-y-garantias-de-no-repeticion>

<sup>15</sup> <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/91-intranet/1061-medidas-de-satisfaccion-y-garantias-de-no-repeticion>

listas y entender que no se ha logrado el 100 % del cumplimiento. Debemos entender también que la mayoría de los foros y reuniones se realizan en las ciudades grandes o medianas; y no de manera permanente en el campo, en las veredas; esas zonas lejanas en donde se encuentran muchas de las víctimas de nuestro conflicto armado, razón por la cual muchas de ellas quedan por fuera del amparo de la Ley de Víctimas y por ende tanto víctimas como funcionarios públicos no conocen la Ley de Víctimas, lo que imposibilita a las primeras para exigir y a las segundas para aplicar.

Se pide un minuto en televisión nacional, un minuto para dignificar la memoria de las víctimas, un minuto para que la sociedad conozca su punto de vista, su historia, se les reconozca, se les dignifique, se les informe, se les garantice el acceso a la ley. Hasta el momento el Centro Nacional de Memoria Histórica ha publicado cerca de treinta y seis (36) informes, los cuales son de muchísima importancia y le han revelado a una parte de la sociedad, una parte de la historia triste del conflicto que hemos vivido; las websites o páginas de internet de los organismos del Estado contienen información también valiosa; pero surgen algunas preguntas sencillas: ¿cuántas víctimas saben leer?, ¿cuántas víctimas tienen acceso a internet?

Siendo la televisión uno de los medios masivos de comunicación más utilizados, cómo no utilizarlo, cómo no ponerlo al servicio de las víctimas y cómo no ponerlo al servicio de la paz. Lo que aquí se propone, sencillamente es la utilización de la tecnología en favor de las víctimas; por medio de este espacio además de dignificar a las víctimas, se podrá notificar de fechas importantes, eventos, derechos, beneficios, obligaciones y rutas de acceso, centros o puntos de atención y ayuda a la garantía de los derechos de las mismas, cuando reconozcamos y partimos de la base de que conocer y saber es la base de la exigencia de derechos.

Esta propuesta coadyuva a la necesidad de prorrogar el término del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y facilitaría cumplir con el objetivo de alcanzar a la mayoría si no la totalidad de víctimas para que tengan conocimiento sobre la ley y a la mayoría de la sociedad le brindarían conocimientos sobre el conflicto y la dignificación de las víctimas, contribuyendo de esta forma al cumplimiento de las medidas de atención, reparación, satisfacción, posibilitando las garantías de no repetición que tienen su fundamento en el conocimiento de nuestra historia y posibilitaría el registro de las víctimas, facilitando el proceso de reparación de las víctimas.

### 3. Desplazamiento forzado intraurbano como hecho victimizante

*“El desplazamiento forzado intraurbano (DFI), como tipología del desplazamiento forzado y manifestación de continuidad en los hechos violentos asociados con el conflicto armado interno en las ciudades, se ha constituido como uno de los retos más apremiantes con miras al logro de soluciones sostenibles para la población víctima y*

*la construcción de una paz estable y duradera en Colombia”<sup>16</sup>.*

Este tipo de desplazamiento (desplazamiento forzado intraurbano) consiste en la migración forzada de personas de un barrio de una ciudad a otro, a causa de la presión, amenaza, riesgo, entre otros factores, de grupos armados ilegales que buscan ejercer un control territorial y social de la zona<sup>17</sup>.

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, (Codhes), en su examen del año 2013 sobre desplazamiento forzado, explica cómo a pesar de la jurisprudencia de la Corte Constitucional existente en procura de la protección a las víctimas de desplazamiento forzado en el país, para ese año (2013), al menos la mitad de las víctimas de ese hecho victimizante en su modalidad de intraurbano en la ciudad Bogotá no fueron incluidas<sup>18</sup>.

Frente al hecho de desplazamiento forzado intraurbano valga decir que la Corte Constitucional ha tenido una prolífica construcción jurisprudencial garantista de los derechos de las víctimas de este hecho. Podemos recordar sentencias como la T-025 de 2004 y sus numerosos autos de seguimiento y sentencias como la T-006 de 2014, en donde esta corporación explicó frente al tema del desplazamiento forzado intraurbano lo siguiente: *“En conclusión, la condición de persona desplazada por la violencia se adquiere como consecuencia de la violencia generalizada, sin que se limite a situaciones de conflicto armado, independiente de los motivos de la violencia y de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), puede tener lugar a nivel rural, urbano, o en una localidad, municipio o región y no es necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta que se dé un temor fundado”<sup>19</sup>.*

Según Codhes, puede interpretarse este hecho victimizante (desplazamiento forzado intraurbano) como el hecho de mayor impacto dentro de las expresiones urbanas del conflicto armado en Colombia y el cual se alimenta tanto de las condiciones endémicas de pobreza y fractura social en los barrios marginales, de las expresiones de la violen-

<sup>16</sup> AAVV, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO, (CODHES), Desplazamiento Forzado Intraurbano y Soluciones Duraderas Vol. II Bogotá, Cúcuta y Quibdó, 2014, pág. 15.

<sup>17</sup> AAVV, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO, (CODHES), Desplazamiento Forzado Intraurbano y Soluciones Duraderas, Una Aproximación desde los casos de Buenaventura, Tumaco y Soacha, 2013 pág. 22.

<sup>18</sup> AAVV, CONSULTARÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO, (CODHES), Desplazamiento Forzado Intraurbano y Soluciones Duraderas Vol. II Bogotá, Cúcuta y Quibdó, 2014, pág. 22.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional – Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus Autos de Cumplimiento, Auto 119 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Corte Constitucional, Sentencia T-689 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.



cia en las ciudades y de los intereses estratégicos de los grupos armados por establecer economías ilegales<sup>20</sup>.

Es por esto que el presente proyecto de ley en este acápite, tiene como objetivo mantener la relación armónica entre la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, garantizando el derecho de las víctimas de desplazamiento forzado intraurbano al acceso a los beneficios de ley, sin más limitaciones que el cumplimiento de los requisitos que contempla la misma y sin que deban recurrir a la jurisdicción por medio de la Acción de Tutela (el medio más utilizado por las víctimas para poder acceder a sus derechos), generando dilación en el acceso a unos derechos que de suyo ya tienen y generando un desgaste mayor y sin razón o motivo a la ya abarrotada de procesos rama judicial. No es posible que las víctimas deban acudir a la acción de tutela como mecanismo para que sus derechos sean respetados debido a que algunos funcionarios deciden darle una aplicación restrictiva a las normas que tienen relación con víctimas y sus derechos, pasando por alto el principio de la norma más favorable de la que habla la Ley 1448 de 2011 en caso de interpretación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas el presente cambio se dirige a aclarar el sentido de la norma que define qué se entiende por desplazamiento forzado y desplazamiento forzado intraurbano y qué personas pueden inscribirse en el Registro Único de Víctimas en virtud de este hecho victimizante, accediendo a los derechos que contempla la ley sin generar revictimización, ni desgaste de la justicia sin sentido alguno.

#### **4. Acceso de las víctimas a los procesos y expediente de los procesos penales especiales en el marco de la justicia transicional colombiana en los cuales transitan, sin necesidad de abogado o representante**

El derecho a saber o conocer como se le ha denominado internacionalmente al derecho a la verdad, se ha convertido en uno de los pilares y necesidades primarias de las víctimas del conflicto armado<sup>21</sup>. Este hace parte de una triada de principios – derechos, que son considerados como mínimos para que se pueda hablar de garantía y respeto de los derechos de las víctimas en un marco de conflicto armado y justicia transicional, considerado de esta forma por diversos doctrinantes<sup>22</sup>.

El acceso de las víctimas a los expedientes de los respectivos procesos en los cuales ellas mismas se encuentran como víctimas, se ha convertido en un trámite tortuoso, engorroso e incluso revictimizante; en donde si la víctima no tiene abogado, bien sea porque no tiene dinero para sufragar los gastos que implica la contratación de uno o porque la Defensoría del Pueblo se encuentra realizando el trámite demorado de asignación del mismo, a la víctima por parte de los operadores jurídicos de procedimientos como el establecido en la Ley 975 de 2005, les es negado el acceso a los expedientes correspondientes y vulnera el derecho a conocer del que son titulares.

Debe tenerse en cuenta que en este momento en el marco de la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, anteriormente Unidad de Justicia y Paz, se cuenta con despachos en las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Montería, Medellín, Cali, Santa Marta, Bucaramanga, Cúcuta, Ibagué, Valledupar y Villavicencio, en donde la primera cuenta con 21 despachos, Barranquilla cuenta con 7 despachos, Montería cuenta con 1 despacho, Medellín cuenta con 8, Cali cuenta con 3 despachos, Santa Marta cuenta con 2 despachos, Bucaramanga cuenta con 4 despachos, Cúcuta, Ibagué, Valledupar y Villavicencio tan solo cuentan con un despacho cada uno<sup>23</sup>; en lo que respecta a Grupos Satélites, estos los podemos encontrar en Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Montería, Neiva, Pasto, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Valledupar, Villavicencio<sup>24</sup>.

Mientras Colombia cuenta con 1.101 municipios y 32 departamentos<sup>25</sup>, los despachos de la Unidad de Justicia Transicional solo se encuentran en 11 de ellos, todas ciudades capitales. En tratándose de las víctimas en Colombia salta a la vista que en su mayoría se trata de víctimas que habitan en zonas rurales del país, las cuales tienen un deficiente acceso a la administración de justicia y que sus ingresos les alcanza apenas para lo más necesario<sup>26</sup>. En el ejercicio práctico, las víctimas se ven obligadas a viajar hasta los sitios en donde

<sup>23</sup> <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/direccion-de-fiscalia-nacional-especializada-de-justicia-transicional/despachos/>

<sup>24</sup> <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/direccion-de-fiscalia-nacional-especializada-de-justicia-transicional/grupos-satelites/>

<sup>25</sup> <http://geportal.dane.gov.co:8084/Divipola/>

<sup>26</sup> Cfr. Centro Nacional de Memoria Histórica. Los Pueblos Palafitos: "Ese Día la Violencia Llegó en Canoa"; *Memorias de un Retorno: Caso de las Poblaciones Palafíticas del Complejo Lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta*. Bogotá: CNMH, 2014; Centro Nacional de Memoria Histórica, ¡Basta Ya! Colombia, Memorias de Guerra y Dignidad, Bogotá, Imprenta Nacional, 2013; Segura Calvo, Sonia Esperanza, "Impacto del Conflicto Armado Interno en la Familia Colombiana" en Estudios en Derecho y Gobierno, julio – diciembre de 2010, Vol. 3, No. 2. Rojas Andrade, Gabriel, Hurtado, Paola, Grupos Posdesmovilización y Desplazamiento Forzado en Colombia: Una Aproximación Cuantitativa, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO, (CODHES).

<sup>20</sup> AAVV, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO, (CODHES), Desplazamiento Forzado Intraurbano y Soluciones Duraderas, Una Aproximación desde los casos de Buenaventura, Tumaco y Soacha, 2013, pág. 23.

<sup>21</sup> AAVV, Comisión Colombiana de Juristas, Principios Internacionales sobre Impunidad y Reparaciones – Compilación de Documentos de la Organización de las Naciones Unidas, 2007, pág. 25.

<sup>22</sup> Rincón, Tatiana, Verdad, Justicia y Reparación la Justicia de la Justicia Transicional, Ed. Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2010, AAVV, Justicia Transicional Teoría y Praxis, Ed. Universidad del Rosario, 2006.

se encuentran los despachos en los que se tramitan sus procesos y si no cuentan con un abogado, los operadores judiciales no les permiten acceso al expediente; les dan información somera y los hacen devolver a sus sitios de origen, momento en el cual las víctimas han perdido dinero, tiempo y han sido revictimizadas por no tener un abogado para acceder al expediente en el cual se encuentran como víctimas.

La ley penal colombiana es clara al establecer que el acceso a los procesos y expedientes es un derecho de las víctimas, derecho que se ejercerá por intermedio del abogado respectivo. Frente a este aspecto ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, debe asumirse en su estudio de manera sistemática, forma en la cual se entenderá que el trabajo del abogado representante de la víctima junto con el trabajo del fiscal correspondiente, concretarán los derechos a la verdad, justicia y reparación<sup>27</sup>.

En este punto es visible que con esta restricción a muchas víctimas que no tienen forma de acceder a un abogado, se le está negando el acceso a información que tiene como fin último garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación, al respecto ha dicho la Corte Constitucional: *“Sin embargo, dado que la investigación previa tiene como finalidad determinar si el hecho punible ha ocurrido o no, si la conducta es típica o no, si la acción penal no ha prescrito aún, si se requiere querrela para iniciar la acción penal, si el querellante está legitimado o no para iniciar la acción, si existe o no alguna causal excluyente de anti-juridicidad o de culpabilidad (artículo 322, Ley 600 de 2000), no permitirle a la parte civil actuar durante esta etapa o exigir que el acceso al expediente solo pueda hacerlo mediante un derecho de petición, puede llevar a conculcar definitivamente sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Tales limitaciones, por lo tanto, constituyen una afectación grave del derecho de acceso a la justicia que tiene la víctima de un hecho punible”*<sup>28</sup>.

Lo que busca el presente proyecto de ley, es garantizar el derecho de acceso efectivo y real a la justicia por parte de las víctimas en los procedimientos penales especiales en marcos de justicia transicional, sin revictimización, sin dilación y con garantía de derechos; en donde las mismas puedan acceder a los expedientes sin necesidad de que estos tengan que ser solicitados por intermedio de abogado o por medio de derecho de petición, lo cual al final lo único que hace es torpedear el acceso y garantía de los derechos de las víctimas, en estos marcos especiales de justicia.

27 Cfr. Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, artículos 11 Ordinal (d) y 136 numeral (11); Corte Constitucional, Sentencia C- 516 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

28 Corte Constitucional, Sentencia C - 228 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza y Eduardo Montealegre Lynett.

### 5. Exención de pagos por concepto de libreta militar para víctimas del conflicto armado exentas de prestar el servicio militar obligatorio

La Ley 1448 de 2011 establece dentro de sus medidas de satisfacción la exención de la prestación del servicio militar y del pago de cuota de compensación por la libreta militar para las víctimas del conflicto armado. En este entendido si la víctima directa de un hecho victimizante se encuentra en edad y con la obligación de presentarse al distrito militar correspondiente para definir su situación militar se encontrará exento de pago de la cuota anteriormente explicada, pero deberá asumir el pago por concepto de confección o elaboración del documento, de igual forma se entiende en concordancia con el artículo 3° de la misma ley, que los hijos de las víctimas directas tienen derecho a este beneficio<sup>29</sup>.

Hoy las diferentes normas nacionales de justicia transicional colombiana, tales como la Ley 1448 de 2011 (artículo 140) y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011 (artículos 178 y 179), establecen la suspensión de la obligación de prestar el servicio militar a las personas que soliciten ser inscritos en el Registro Único de Víctimas, hasta que se defina su condición como tal y el segundo artículo establece el desacuartelamiento de los jóvenes incorporados, una vez se defina su situación como víctima del conflicto armado<sup>30</sup>.

Sin embargo y pese a las disposiciones normativas comentadas anteriormente es posible observar que la realidad de las víctimas del conflicto armado es otra, en informe presentado por la Defensoría del Pueblo del año 2014, se muestra que “la Corte Constitucional ha estudiado varios casos en los que se han presentado incorporaciones de víctimas del conflicto armado<sup>31</sup>”. Como ejemplo de esto el informe trae a colación la sentencia T-372 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en donde la Corte ordenó el desacuartelamiento de un joven padre de familia, desplazado el cual fue incorporado al Ejército Nacional como soldado bachiller<sup>32</sup>. Frente a este hecho la Corte Constitucional dijo: *“el hecho de que las autoridades militares no hubieran adquirido certeza sobre la situación del accionante no puede aducirse como justificación válida para incorporarlo ni argumento para mantenerlo retenido”*<sup>33</sup>. Así mismo la Corte resolvió el caso de otro joven desplazado incorporado como soldado regular, en este caso la Corte advirtió: *“al momento de valorar la situación militar de las personas desplazadas, debe partirse de la idea básica de evitar su retorno al origen del conflicto que causó la*

29 Ley 1448 de 2011, artículo 140, Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras.

30 Defensoría del Pueblo, Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, Reclutamiento y Objeción de Conciencia – Informe de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales, 2014, pág. 58.

31 Ibíd, pág. 60.

32 Ibíd, pág. 60.

33 Corte Constitucional, Sentencia T-372 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*interrupción de su diario vivir y lo enfrenta a las dificultades de encontrar un nuevo espacio de convivencia pacífica. Entonces, las divisiones militares que operan en el país, al detectar que la persona reclutada es alguien que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Único de Población Desplazada, como forma de acreditar su condición de desplazado, debe hacer entrega inmediata de la tarjeta provisional, a fin de proteger, entre otros, el derecho que tiene a la personalidad jurídica, como elemento de la identificación personal”<sup>34</sup>.*

En Sentencias T-372 de 2010 y T-291 de 2011, en casos similares de incorporaciones y reclutamientos indebidos de víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional explicó: “Así mismo, la Corte destacó que resulta apenas razonable y proporcionado, que como sujetos de especial protección, la población desplazada se sustraiga temporalmente de la prestación del servicio militar para evitar volver a ser parte del conflicto armado interno. Por esa razón, las autoridades militares: a) deben expedir a la población desplazada la respectiva tarjeta militar provisional y b) no deben compeler arbitrariamente a este tipo de población cuando cumplida la mayoría de edad, no se hubiese realizado dicha inscripción”.

De esta forma explica la Defensoría del Pueblo como ha tenido que acompañar casos en los que las víctimas del conflicto armado han sido incorporadas a las filas del Ejército Nacional. “La Incorporación de víctimas del conflicto armado al Ejército es una práctica común a nivel central”<sup>35</sup>.

En muchos casos los problemas que existen se han presentado debido a que:

1. *Se encuentran dificultades de las víctimas al momento de demostrar su condición de víctimas del conflicto armado.*

2. *Existe la exigencia de la autoridad castrense del documento RUV original (la mayoría de los jóvenes cuenta con copia) sin tener en cuenta que el documento RUV, no se constituye como el único medio probatorio de la calidad de víctima.*

3. *Algunos distritos militares no verifican la calidad de víctimas de los jóvenes, bien sea por vía telefónica o vía internet*<sup>36</sup>.

Las cifras de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación de Víctimas de libretas militares entregadas arrojan un número de mil sesenta y cinco (1.065) libretas militares entregadas a víctimas exentas de esta obligación, mientras que las víctimas exentas de prestar el servicio militar pero aún no han recibido la libreta militar ascienden a dos mil quinientos noventa y uno (2.591)<sup>37</sup>.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>35</sup> *Ibid.* 62.

<sup>36</sup> *Ibid.* 62.

<sup>37</sup> Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación a Víctimas, Informe del Gobierno Nacional a las Comisiones Primeras del Congreso de la República, Anexo 57 Libretas Entregadas en Distritos Militares fuera de las jornadas corte a agosto de 2014, 2015, pág. 1.

Mientras las cifras de la Unidad de Víctimas que indican que la obligación del Estado en cuanto a que las víctimas deben contar con sus debidos documentos de identificación según el documento Conpes 3726, está prácticamente cumplida, la cifra de hombres víctimas con libreta militar llega apenas al 35.9%, con rangos de edad entre los 18 y 50 años.

Así entonces, la finalidad y objetivo del presente acápite del Proyecto de ley que se pone a consideración, al igual que los anteriores, busca que se cumplan los preceptos legales y jurisprudenciales ya establecidos y de los cuales se ha predicado hasta el momento.

#### IV. Conclusión

El presente proyecto de ley más que modificar una ley que consideramos como un logro en materia de protección y garantías de los derechos de las víctimas, busca que esas disposiciones, esos beneficios y garantías se encuentren plasmados en la ley de forma expresa o que han sido desarrollos jurisprudenciales y que versan sobre materias tan sensibles como:

1. La inscripción en el Registro Único de Víctimas.

2. Espacios televisivos para mensajes de satisfacción, información y publicidad que brinden a las víctimas el conocimiento necesario para hacer efectivos sus derechos.

3. La consagración expresa del Desplazamiento Forzado Intraurbano como hecho victimizante.

4. La posibilidad de acceso directo de las víctimas a los expedientes de los procesos en los cuales transitan y

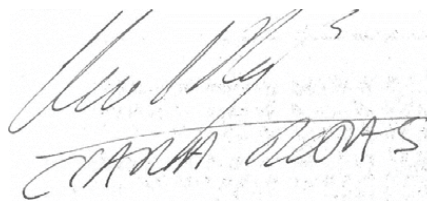
5. Que se dé el cabal cumplimiento de la exención de la prestación del servicio militar a las víctimas y que de igual forma no se genere cobro por ningún concepto más allá del cobro por confección del documento.

El Estado colombiano en virtud del principio de solidaridad debe agotar todas la vías posibles con el objetivo de lograr que la totalidad o al menos la gran mayoría de las víctimas se inscriba en el Registro Único de Víctimas, conozcan y hagan efectivos sus derechos; cuestión que no puede realizarse sin brindar un mayor tiempo a las víctimas en el territorio nacional y las víctimas connacionales que se encuentran en el exterior, para realizar dicho procedimiento, tiempo que debe ser invertido en difusión de la Ley de Víctimas y en tomar las medidas necesarias que brinden garantías de acceso para las personas que han sido víctimas al Registro Único de Víctimas y por ende a sus derechos y a los beneficios de ley; de tal forma que a una estrategia de esa magnitud y que debe abarcar a tantas víctimas faltantes como las víctimas que se encuentran fuera del territorio nacional.

Es menester del Congreso de la República brindar las herramientas a la sociedad, para que puedan hacer efectivos y reales sus derechos, y más aún cuando se trata de víctimas del conflicto ar-

mado interno, personas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad.

El señor Procurador General de la Nación, presentó ante el Senado de la República un proyecto de ley, que busca una prórroga del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011; proyecto de ley que se encuentra en este momento en la Comisión Primera del Senado de la República y que se encuentra pendiente de surtir su primer debate. Sin embargo considero, que el presente proyecto de ley abarca temas importantes para las víctimas del conflicto armado, las cuales el Proyecto de ley 140 Senado, presentado por el Procurador General de la Nación no considera. Así las cosas, solicito que en virtud de la Ley 5ª de 1992, se acumulen los dos Proyectos de ley, para que surtan el trámite legislativo correspondiente.



SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 157 de 2015 Senado *por medio de la cual se prorroga el término del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 - Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras; ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el ministerio público solicitud de inscripción en el registro único de víctimas y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General por la honorable Representante *Clara Rojas*.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la **Comisión Primera Constitucional** y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*José David Name Cardozo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 228 - Jueves, 23 de abril de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 156 de 2015 Senado, por medio de la cual se establecen rebajas de penas a miembros de la Fuerza Pública por hechos relacionados con operaciones militares y policiales autorizadas, en particular con operaciones de orden público.....	1
Proyecto de ley número 157 de 2015 Senado, por medio de la cual se prorroga el término del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 - Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras; ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y se dictan otras disposiciones.....	3